

"2024, Año del Bicentenario de la fundación del Estado de Chihuahua"



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVII LEGISLATURA
DCGPC/31/2024

DECRETO No.
LXVII/RFLEY/0945/2024 XVI P.E.
UNÁNIME

H. CONGRESO DEL ESTADO.

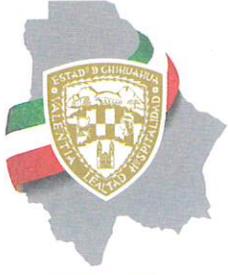
PRESENTE. –

La Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 87, 88 y 111 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 80 y 81 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias, ambos ordenamientos del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua, someten a la consideración del Pleno el presente Dictamen, elaborado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Con fecha diecinueve de agosto de dos mil veinticuatro, el Diputado José Alfredo Chávez Madrid, integrante del Grupo Parlamentaria del Partido Acción Nacional, presentó iniciativa con carácter de Decreto mediante la que propuso reformar los artículos 11 y 14 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el propósito de otorgar certeza a la Comisión, ante la ausencia temporal o definitiva de la persona que ocupe la Presidencia.

II.- La Presidencia del H. Congreso del Estado, en la misma fecha señalada con antelación, en uso de las facultades que le confiere el artículo 75, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, tuvo a bien turnar de manera simplificada a esta Comisión la iniciativa de mérito, a efecto de proceder al estudio, análisis y elaboración del dictamen correspondiente.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

**LXVII LEGISLATURA
DCGPC/31/2024**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

III.- La exposición de motivos de la iniciativa turnada, contiene los siguientes planteamientos:

"La Comisión Estatal de los Derechos Humanos es un organismo público autónomo, creado por la disposición expresa de la Constitución Política del Estado, con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonios propios, que tienen por objeto la protección, observancia, promoción, estudio y divulgación de los derechos humanos, dicho organismo se regula por lo que establece la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos la cual no define quién debe cubrir las ausencias temporales o definitivas de la persona que ocupe la presidencia.

En ese sentido, es necesario modificar la Ley a efecto de darle certeza a la Comisión ante una situación como la planteada, para evitar que su actuación se detenga ante el caso de una ausencia de la persona que ocupa la presidencia de la Comisión; por eso se propone reformar los artículos 11 y 14 de la mencionada Ley para establecer que la persona que ocupe la titularidad de la Dirección de Control, Análisis Y (sic) Evaluación cubrirá las ausencias temporales hasta el regreso de la persona que ocupe la presidencia y, tratándose de ausencia definitiva o destitución, lo cubrirá hasta en tanto este H. Congreso del Estado no designe a su nuevo titular.

Ahora bien, se propone que quien cubra la ausencia es la persona que ocupa la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, toda vez que esta Dirección, de acuerdo a las atribuciones II, III y V conferidas en el reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, es la encargada de: analizar y revisar los Proyectos de Resolución que sometan a su consideración por parte de las Visitadurías; atender conflictos de naturaleza



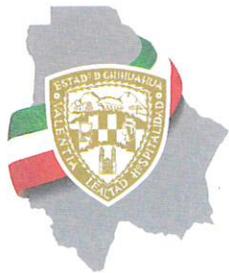
laboral y administrativa al interior del Organismo; atender y responder las solicitudes interinstitucionales y requerimientos de autoridades ministeriales y jurisdiccionales; entre otras que regulan el funcionamiento interno y externo del Organismo y de su personal, por lo que la persona encargada de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación resulta idónea para cubrir la ausencia temporal, o hasta en tanto no se nombre (sic) una nueva persona titular tratándose de ausencia definitiva o por destitución, por las áreas en las que tiene injerencia y por las funciones que desempeña.

No podemos permitir que la protección y salvaguarda de los Derechos Humanos de las y los Chihuahuenses se vea comprometida por un vacío legal que puede y debe ser subsanado por el bien de nuestro estado, de la Comisión y de las y los habitantes de Chihuahua."

Ahora bien, al entrar al estudio y análisis de la iniciativa en comento, quienes integramos esta Comisión dictaminadora formulamos las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- Al analizar las facultades competenciales de este Alto Cuerpo Colegiado, quienes integramos la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, no encontramos impedimento alguno para conocer del presente asunto, ya que conforme al artículo 64, fracción II de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, el Congreso posee facultades para abrogar, derogar, reformar y adicionar las leyes y decretos.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

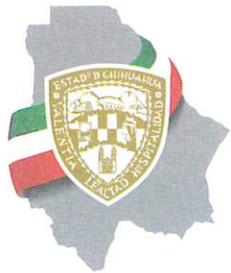
**LXVII LEGISLATURA
DCGPC/31/2024**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

II.- La temática planteada por el precursor de la iniciativa que hoy se analiza, consistente en la necesidad de dar claridad a la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a fin de especificar la forma en que deberán suplirse las ausencias de la persona en que recae la Presidencia del referido órgano autónomo, independientemente de si son transitorias o definitiva, sin importar tampoco el motivo que las origine, pero sí precisar el momento hasta el que deberá desempeñarse la suplencia, constituyen aspectos de relevancia para los ámbitos tanto social, como jurídico de nuestra entidad federativa, tomando en cuenta el fallecimiento de quien había sido designado con el cargo de Presidente de dicho Órgano Autónomo, en fechas recientes.

Por ende, nos atañe atender tal situación al encontrarse en nuestras manos la posibilidad de solucionar el planteamiento que contiene el documento que se analiza, además del imperativo constitucional que impulsa a toda autoridad en el país a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, entre los que se encuentra indiscutiblemente el garantizar los derechos de legalidad y seguridad jurídica que den certeza a las actuaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

En relación a la problemática planteada, se debe señalar que actualmente la única referencia legal existente que se asocia a la forma en que deben ser suplidas las ausencias de quien Preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se encuentra prevista en el artículo 14 de la Ley que regula su



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/31/2024

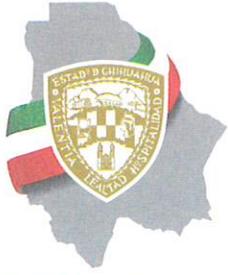
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

estructura y funcionamiento, en donde por cierto, las acota a los casos en que aquel sea destituido, dejando un vacío jurídico al excluir cualesquier otra hipótesis, incluso si la ausencia fuera de carácter transitoria o temporal.

Por tal motivo se coincide con la idea general planteada por el iniciador, en cuanto a la necesidad de generar certeza jurídica en los casos de ausencia de quien preside la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, independientemente de si la ausencia es definitiva o no.

Tomando en consideración que el artículo 11 de la Ley en comento hace referencia al tiempo en que se debe durar al frente de la Presidencia, así como la posibilidad de reelegirse exclusivamente por un segundo periodo, se estimó pertinente que la referencia al fuero constitucional que conlleva el cargo se incorpore en dicho párrafo, pues no se aprecia motivo alguno para que permanezca por separado.

El conjuntar los anteriores aspectos en un primer párrafo, permite que en uno posterior se desarrolle lo relativo a la manera en que serán suplidas las ausencias tanto temporales o transitorias, como en su caso, una definitiva de la persona que se encontraba al frente de la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, sin importar la causa que la haya motivado, pues tal aspecto resulta intrascendente para los efectos que aquí se abordan.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

**LXVII LEGISLATURA
DCGPC/31/2024**

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Lo que sí es importante precisar, es el tiempo que durará en funciones quien supla la ausencia; por tal motivo, se especifica que tratándose de las catalogadas como temporales o transitorias, será hasta el momento de la reincorporación de su titular y en el caso de las definitivas, hasta que el Congreso del Estado designe a la persona que asumirá definitivamente la Presidencia.

Al incorporarse la regulación de las ausencias en un segundo párrafo del artículo 11, resulta innecesario que la parte conducente a ellas permanezca en el guarismo 14 de la misma Ley; por tal motivo se ha tomado la decisión de suprimirla de este último.

En torno a la persona con mayor idoneidad para que asuma la suplencia, la vigente legislación especifica que debe ser quien encabeza la primera visitaduría; sin embargo, con el ánimo de no distraer de sus actividades ordinarias a quienes desempeñan tan honrosa labor, se ha considerado que en su lugar sea la persona que se encuentre al frente de la Dirección de Control, Análisis y Evaluación quien supla las ausencias.

Para lo anterior se ha tenido presente que las ausencias a suplir serán por muy cortos periodos, aunado a la valoración de las atribuciones que actualmente competen a la referida Dirección, mismas que se contemplan en el artículo 44 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos,



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVII LEGISLATURA
DCGPC/31/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

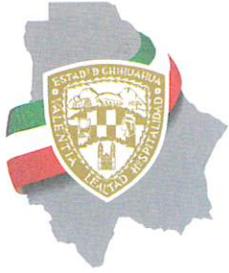
particularmente las contenidas en las fracciones II, III, V y VII, que respectivamente se refieren a:

- a) Analizar y revisar los proyectos de resolución que sometan a su consideración las Visitadurías.
- b) Atender conflictos de naturaleza laboral y administrativa al interior del Organismo.
- c) Atender y responder las solicitudes interinstitucionales y requerimientos de autoridades ministeriales y jurisdiccionales.
- d) Brindar asesoría y coordinación con el personal de las diferentes áreas del Organismo.

Por otro lado, resulta indispensable precisar que esta Comisión ha convenido una serie de modificaciones en la redacción de los numerales a reformar, particularmente en cuanto a la forma, para tratar de obtener, por un lado, mayor claridad en lo que se pretende regular y, por otro, incorporar un lenguaje incluyente y no sexista.

IV.- Por la importancia que representa conocer los antecedentes de los dispositivos que la iniciativa propone reformar y con ello lograr una visión más precisa del asunto y tema que nos ocupa, se presenta un cotejo de redacción a través del siguiente comparativo:

Redacción Vigente	Redacción de la iniciativa 2929
--------------------------	--



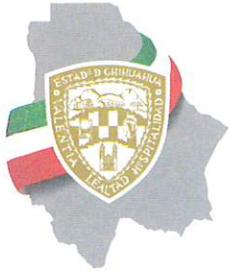
Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/31/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos	Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos
<p>ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelecto exclusivamente para un segundo período.</p>	<p>ARTÍCULO 11. ...</p>
<p>Carece de correlativo exacto.</p>	<p>En el caso de una ausencia temporal o definitiva, éstas serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, en el primer caso hasta que regrese la persona que ocupe la presidencia; en el segundo, hasta en tanto el Congreso del Estado designe al nuevo titular.</p>
<p>El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos gozará del fuero que le otorga la Constitución Política del Estado para el mejor desempeño de sus funciones.</p>	<p>...</p>
<p>ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. En ese supuesto, el presidente será sustituido por el primer visitador, hasta en tanto no se designe un nuevo presidente.</p>	<p>ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. En ese supuesto, el presidente será sustituido por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, hasta en tanto no se designe un nuevo presidente.</p>



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/31/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

V.- Igualmente, ante la practicidad que representa contrastar las disposiciones jurídicas vigentes y la redacción aprobada por esta Comisión, en aras de poder identificar de manera ágil el texto modificado y los términos en que se propone quede redactado, para cotejo de redacciones se presenta el siguiente comparativo:

Redacción vigente	Redacción aprobada por la Comisión
Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua	Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua
ARTÍCULO 11. El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos durará en sus funciones cinco años y podrá ser reelecto exclusivamente para un segundo período.	ARTÍCULO 11. La persona en quien recaiga la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos durará en sus funciones cinco años, gozará del fuero que le otorga la Constitución Política del Estado y podrá ser reelecta exclusivamente para un segundo período.
El Presidente de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos gozará del fuero que le otorga la Constitución Política del Estado para el mejor desempeño de sus funciones.	Sus ausencias serán suplidas por quien encabece la Dirección de Control, Análisis y Evaluación. En el caso de las temporales, hasta la reincorporación de su titular. Las definitivas, hasta que el Congreso del Estado designe a la nueva persona que asumirá definitivamente la Presidencia.
ARTÍCULO 14. El Presidente de la Comisión Estatal podrá ser destituido y, en su caso, sujeto a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua. En ese supuesto, el presidente será sustituido por el primer visitador, hasta en tanto no se designe un nuevo presidente.	ARTÍCULO 14. La persona en quien recaiga la Presidencia podrá ser destituida y, en su caso, sujeta a responsabilidad, sólo por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el título XIII de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/31/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

Por último, cabe mencionar que con el propósito de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 105 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, se consultó el Buzón Legislativo Ciudadano, en relación a la iniciativa que motiva el presente dictamen, sin que a esta fecha exista comentario alguno.

En mérito de lo antes expuesto, se somete a la consideración de este Alto Cuerpo Colegiado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMAN** los artículos 11 y 14, ambos de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para quedar redactados en los siguientes términos:

ARTÍCULO 11. La persona en quien recaiga la **Presidencia** de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos durará en sus funciones cinco años, **gozará del fuero que le otorga la Constitución Política del Estado** y podrá ser **reelecta** exclusivamente para un segundo período.

En el caso de una ausencia temporal o definitiva, éstas serán cubiertas por la persona que ocupe la Dirección de Control, Análisis y Evaluación, con las facultades establecidas en el artículo 15 de esta Ley, en el primer caso, hasta que regrese la persona que ocupe la Presidencia. Tratándose de la ausencia definitiva, el procedimiento para nombrar la nueva titularidad iniciará dentro de



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/31/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

los 90 días en que asuma la persona que cubre la ausencia. Una vez iniciado el procedimiento, el Congreso tendrá hasta 180 días para realizar el nombramiento.

ARTÍCULO 14. La persona en quien recaiga la Presidencia podrá ser **destituida** y, en su caso, **sujeta** a responsabilidad, **solo** por las causas y mediante los procedimientos establecidos por el **Título XIII** de la Constitución Política del Estado de Chihuahua.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La persona que actualmente se encuentra supliendo la ausencia definitiva de quien ocupaba la Presidencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, continuará haciéndolo hasta en tanto el Congreso del Estado designe a quien asumirá definitivamente la nueva titularidad.

ECONÓMICO.- Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto, en los términos en que deba publicarse.

D A D O, en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a los veintinueve días del mes de agosto del año dos mil veinticuatro.



Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales
LXVII LEGISLATURA
DCGPC/31/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ASÍ LO APROBÓ LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES,
EN REUNIÓN DE FECHA 27 DE AGOSTO DEL 2024

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

	INTEGRANTES	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
	DIP. OMAR BAZÁN FLORES PRESIDENTE			
	DIP. ADRIANA TERRAZAS PORRAS SECRETARIA			
	DIP. JOSÉ ALFREDO CHÁVEZ MADRID VOCAL			
	DIP. JAEL ARGÜELLES DÍAZ VOCAL			

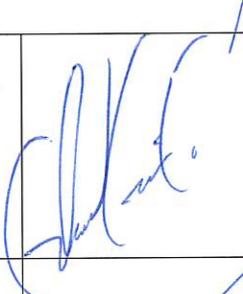


Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

LXVII LEGISLATURA

DCGPC/31/2024

H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

	DIP. GABRIEL ÁNGEL GARCÍA CANTÚ VOCAL			
	DIP. FRANCISCO ADRIÁN SÁNCHEZ VILLEGAS VOCAL			
	DIP. GEORGINA ALEJANDRA BUJANDA RÍOS VOCAL			

La presente hoja contiene las firmas de las personas que integran la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales, así como el sentido de su voto respecto del dictamen que recae a la iniciativa número 2929, mediante la que se propuso reformar los artículos 11 y 14 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, con el propósito de darle certeza a la Comisión, ante la ausencia temporal o definitiva de la persona que ocupe la Presidencia.